



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE RESERVADA

Ciudad de México, a cinco de junio del año dos mil veinte.

Mediante "Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por ese Instituto,¹ y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a ese Instituto así como a los sujetos obligados que consideró con actividades esenciales, dentro de las que contempló a la Comisión Nacional de Hidrocarburos², a partir del 18 de mayo de ese mismo año.

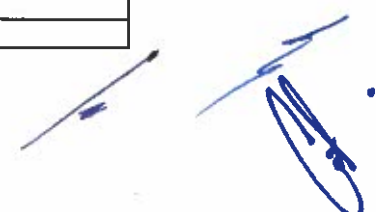
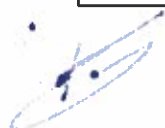
De conformidad con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto del "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF); en relación con el "Segundo Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la comisión nacional de hidrocarburos, publicado en el Diario", publicado en el citado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2020, se habilita el día cinco de junio del año en cita, para efectos de la emisión de la presente Resolución.

Para tal efecto, los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedieron al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 1800100008420:

¹ XVIII. Que para cumplir con lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto, y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a este Instituto como de los sujetos obligados que se encuentran en los supuestos mencionados en el Considerando X del presente Acuerdo y que se precisan en su anexo, esto es, a los que realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos supra indicados, emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional.

² ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02

Clave	Sujeto obligado
...	...
18001	Comisión Nacional de Hidrocarburos





Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 18 de mayo de 2020, se notificó de manera oficial, en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, derivado de la conclusión de suspensión de términos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con el Acuerdo que publicó para tal efecto en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100008420	Se solicita la versión pública del Acta de Entrega-Recepción a la conclusión del encargo que ex-servidor público ARTURO FERNANDO SUAREZ FLORES, que generó al dejar el cargo de Director General Adjunto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, el 30 de noviembre de 2018.
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 094/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Tecnologías de la Información ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Director General de Tecnologías de la Información, contestó la solicitud de información mediante el Memo 313.0071/2020 de fecha 25 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

"Derivado de lo anterior, la presente Dirección procede a la entrega de los siguientes documentos:

- *Versión Pública del Acta Entrega – Recepción del exservidor público en mención, constante de 5 fojas.*
- *Versión pública del Anexo 1 del Acta indicada (Constancia de no adeudo, Resguardos de mobiliario y Equipo de cómputo), constante de 8 fojas.*
- *Anexo 2 (Relación del personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Proceso de Integración de Soluciones Tecnológicas), constante de 3 fojas.*

Cabe mencionar que se identificó información de tipo confidencial tanto en el Acta Entrega como en el Anexo 1 de la misma, como lo son el domicilio personal del ex servidor público, su Registro Federal de Contribuyentes y su Calve Única de Registro de Población, la cual fue testada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con lo que establece el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo anterior en virtud de constituir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya reserva se solicita sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

De igual forma, se hace de conocimiento que, dentro del Acta Entrega se identificó también, información clasificada como reservada derivado de su relación con auditorías en curso, la cual fue testada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, y 113, fracción VI de la LGTAIP, lo anterior en virtud de referirse a información relativa a auditorías en curso, lo cual puede obstruir las actividades de verificación e inspección que se llevan a cabo en el ejercicio de las mismas, afectando su correcto desarrollo.

Aunado a lo anterior, en el Anexo 1, se identificaron secciones cuya información se considera de tipo reservada, las cuales fueron identificadas en la versión pública que se remite, en virtud de que contiene datos relativos a identificación de bienes informáticos pertenecientes a proveedores por arrendamiento par el uso de la Comisión, que de proporcionarse pueden poner en riesgo las funciones sustantivas de la Comisión, vulnerar la seguridad informática institucional, sistema de comunicación, favorecer a la comisión de delitos o la capacidad de reacción de la dependencia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE RESERVADA

De igual forma, no se entrega el Anexo 3 del Acta en comento en virtud de que, el total de la información que la integra se considera de tipo reservado, dado que contiene información relacionado de manera directa con el acceso a los equipos de cómputo arrendados para uso de la Comisión, así como, a su ubicación, números de serie, sitios, pruebas de vulnerabilidad, esquemas de conectividad y de seguridad informática, que de igual forma de proporcionarse pueden causar las mismas afectaciones referidas en el párrafo precedente.

En razón de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que se identificó como reservada y que se testó en la versión pública del Acta Entrega, el Anexo 1, así como se confirme como reservada la totalidad de la información del Anexo 3, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones I, VI y VII de la LFTAIP; 113, fracciones I, VI y VII de la LGTAIP, y numerales Décimo Noveno, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos, y de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Divulgar la información que se testó en la versión pública del Acta Entrega, por ser de tipo reservada, podría causar un riesgo real, demostrable e identificable para la Comisión Nacional de Hidrocarburos toda vez que se daría a conocer información relativa a auditorías en curso, lo cual podría afectar o viciar las acciones que se están llevando dentro de la misma, lo que de igual forma podría llegar a viciar las opiniones o recomendaciones de los servidores públicos involucrados en ese tema, trascendiendo así en actividades sustanciales de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes cumplimiento de las leyes.

Por lo cual existe una justificación de reserva ya que, de llegar a conocerse la información derivaría en la posible obstaculización del proceso de auditoría, el cual se encuentra vigente actualmente, lo anterior en términos de lo que señala el artículo 110, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

A su vez, divulgar la información que se testó en la versión pública del Anexo 1 y la que integra la totalidad del Anexo 3, podría causar un riesgo real, demostrable e identificable para la Comisión Nacional de Hidrocarburos toda vez que, se le colocaría en un estado de vulnerabilidad al constituir datos sensibles, que permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando:

- Una posible intervención de sus comunicaciones;*
- La usurpación de sus permisos;*
- La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;*
- El robo de la información que obra en sus archivos digitales;*
- El detrimento de sus instalaciones tecnológicas;*
- Poner en riesgo las funciones sustantivas de la Comisión;*
- Vulnerar la seguridad informática; y*
- Facilitar la comisión de delitos o mermar la capacidad de reacción de la dependencia.*

En relación con el último punto referido, existe la justificación de reserva de la información, ya que de llegar a conocerse la información derivaría en la posible obstaculización de la persecución de los delitos cibernéticos, lo anterior en términos de lo que señala el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal, el cual sanciona el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática del Estado de la siguiente manera:

"TITULO NOVENO

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Capitulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes. "

Aunado a lo expuesto, la presente Dirección considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo al tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, así como la información contenida dentro del Acta Entrega relacionada a una auditoría en curso ya que posibilita la obstrucción de las actividades de verificación e inspección de esta conforme lo tipificado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo anterior y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, con fundamento en los ordenamientos referidos, confirme la clasificación como reservada de la siguiente información:

-Por un periodo de 5 años para la información que se testó con ese carácter en la versión pública del Acta Entrega solicitada al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de la información se extingan.

-Por un periodo de 5 años para la información que se testó con ese carácter en el Anexo 1 del Acta entrega solicitada, así como la totalidad del Anexo 3 (Relación de archivos a cargo y documentación soporte de la Dirección General Adjunta de Procesos e Integración de Soluciones), al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de la información se extingan." (sic)

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Tecnologías de la Información, toda vez que dicha unidad administrativa podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, misma que dio respuesta a la solicitud en comento en los términos indicados previamente.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Que de la atención generada por el área competente, tenemos que su respuesta fue el sentido de que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- 1.- Valide la Versión Pública del Acta Entrega – Recepción objeto de la solicitud de información (en adelante Acta Entrega – Recepción), constante de 5 fojas, lo anterior en virtud de que identificó en su contenido información confidencial e información reservada.
- 2.- Valide la Versión pública del Anexo 1 del Acta Entrega- Recepción (Constancia de no adeudo, Resguardos de mobiliario y Equipo de cómputo), constante de 8 fojas, lo anterior en virtud de que identificó en su contenido información confidencial e información reservada.
- 3.- Confirme que la información que integra Anexo 3 de Acta Entrega - Recepción, es de tipo reservada, por lo que no se pueda hacer entrega del mismo.

Lo anterior obedece, de acuerdo con el dicho de la unidad administrativa, a que:

- Identificó información de tipo confidencial tanto en el Acta Entrega – Recepción, como en el Anexo 1 de la misma, como lo son el domicilio personal del ex servidor público, su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población, por lo que testó la información relativa en la versión pública remitida, en virtud de constituir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya reserva se solicita sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- Identificó dentro del Acta Entrega - Recepción, información considerada como reservada, en virtud de estar relacionada con auditorías en curso, motivo por el cual fue testada de la versión pública enviada, en virtud de referirse a información relativa a un procedimiento que no ha concluido, lo cual puede obstruir las actividades de verificación e inspección que se llevan a cabo en el ejercicio de las mismas, afectando su correcto desarrollo.
- Identificó en el Anexo 1 del Acta Entrega - Recepción, secciones cuya información consideró de tipo reservado, las cuales fueron testadas de la versión pública que remitió, en virtud de que contiene datos relativos a identificación de bienes informáticos pertenecientes a proveedores por arrendamiento para el uso de la Comisión, que de proporcionarse pueden poner en riesgo las funciones sustantivas de la Comisión, dado que se podría vulnerar la seguridad informática institucional, los sistemas de comunicación, favorecer a la comisión de delitos o la capacidad de reacción de la dependencia.
- El total del Anexo 3 del Acta Entrega - Recepción, se conforma de información considerada como reservada, dado que contiene información relacionada de manera directa con el acceso a los equipos de cómputo arrendados para uso de la Comisión, así como, a su ubicación, números de serie, sitios, pruebas de vulnerabilidad, esquemas de conectividad y de seguridad informática, que de igual forma de proporcionarse pueden poner en riesgo las funciones sustantivas de la Comisión, vulnerar la seguridad informática institucional, sistema de comunicación, favorecer a la comisión de delitos o la capacidad de reacción de la dependencia, por lo que no se puede hacer entrega de información del Anexo en cita.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad responsable elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve la información por un periodo de 5 años para la información que se testó con ese carácter en la versión pública del Acta Entrega - Recepción, así como por un periodo de 5 años para la información que se testó con ese carácter en el Anexo 1 del Acta en cita, así como la totalidad del Anexo 3 (Relación de archivos a cargo y documentación soporte de la Dirección General Adjunta de Procesos e Integración de Soluciones), al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de la información se extingan.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia analizará la solicitud de la unidad administrativa de conformidad con los argumentos que expuso para tal efecto.

Cabe hacer mención que no se hará pronunciamiento alguno respecto de Anexo 2 del Acta Entrega - Recepción, (Relación del personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Proceso de Integración de Soluciones Tecnológicas), constante de 3 fojas, en virtud de que el área responsable, no solicitó clasificación alguna de información en relación con su contenido.

CUARTO. - Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y omitió en la versión pública del Acta Entrega – Recepción y en el Anexo 1 del a misma, que elaboró con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que atañe:

- Al domicilio personal del ex servidor público,
- Su Registro Federal de Contribuyentes y
- Su Clave Única de Registro de Población

Por lo anterior, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona titular de dichos datos, o incluso se le podría colocar en un estado de vulnerabilidad, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deben ser salvaguardados, hecho que va de la mano con lo que al efecto prevé el párrafo final del artículo 1º Constitucional:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios que de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido de manera sustancial que los datos que se omitieron por el área responsable deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Son datos sensibles que pueden exponer a una persona y atentar en contra de su dignidad o anular o menoscabar sus derechos y libertades personales



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

Criterios que así lo sustentan:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Segunda Época: Criterio 19/17

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Segunda Época: Criterio 18/17

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reintegro, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Primera Época. Criterio 24/10

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez- Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

De igual forma, existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada y jurisprudencia cuyo rubro y textos se atraen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Página: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Época: Décima Época, Registro: 2012363, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa y que con tal carácter identificó y testó en las versiones públicas que elaboró del Acta Entrega - Recepción y Anexo 1 de la misma, en atención a la solicitud de información del peticionario.

QUINTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Tecnologías de la Información, respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada que el área administrativa clasificó con ese carácter en las versiones públicas del Acta Entrega - Recepción y Anexo 1 de la misma, así como con la solicitud de reserva en su totalidad del Anexo 3 del acta en comento, objeto de la solicitud del peticionario, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracciones I, VI y VII de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracciones I, VI y VII de la LFTAIP, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

..."

Adicionalmente, en los numerales Décimo séptimo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV.- Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

...



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE RESERVADA

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[Énfasis añadido]

Sumado a ello, sobre el punto que nos ocupa, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y
...

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, no pasa por alto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 104, que para aquella información que se considere confidencial, es menester la aplicación de una prueba de daño, que reúna los requisitos establecidos en dicho numeral:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracciones I, VI y VIII de la LGTAIP y 110 fracciones I, VI y VIII de la LFTAIP, la Dirección General de Tecnologías de la Información, solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada que identificó y testó en la versión pública del Acta Entrega - Recepción, así como del Anexo 1 de la misma, además de la validación de las versiones respectivas.

Sumado a ello, la unidad administrativa solicitó en su respuesta, se tuviera como reservado el Anexo 3 del Acta Entrega - Recepción, en atención al contenido de su información.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 104 de la LGTAIP, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por la unidad administrativa.

- I) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional***

Sobre el punto en comento, dentro de su prueba de daño, el área administrativa señaló que la divulgación de la información causaría los siguientes daños:

- Divulgar la información que se testó en la versión pública del Acta Entrega - Recepción, que se identificó como reservada, podría causar un riesgo real, demostrable e identificable para la Comisión Nacional de Hidrocarburos toda vez que se daría a conocer información relativa a la atención de auditorías en curso, lo cual podría afectar o viciar las acciones que se están llevando dentro de la misma, lo que de igual forma podría llegar a viciar las opiniones o recomendaciones de los servidores públicos involucrados en ella,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

trascendiendo así en actividades sustanciales de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes.

- Divulgar la información que se testó en la versión pública del Anexo 1 del Acta Entrega – Recepción y la que integra la totalidad del Anexo 3, podría causar un riesgo real, demostrable e identificable para la Comisión Nacional de Hidrocarburos toda vez que, se le colocaría en un estado de vulnerabilidad al dar a conocer datos sensibles vinculados a sistemas y equipos informáticos, afectación a las funciones operativas de la Comisión.
- Divulgar la información que se testó en la versión pública del Anexo 1 y la que integra la totalidad del Anexo 3, facilitaría una posible intervención de sus comunicaciones; la usurpación de sus permisos; la suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores; el robo de la información que obra en sus archivos digitales; el detrimento de sus instalaciones tecnológicas; poner en riesgo las funciones sustantivas de la Comisión; vulnerar la seguridad informática; y facilitar la comisión de delitos o mermar la capacidad de reacción de la dependencia.

A partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de la información causaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado es la protección de la información contenida en bienes informáticos y su uso ilegítimo, lo cual podría vulnerar de manera directa la actividad estratégica de la cual participa la Comisión Nacional de Hidrocarburos, como lo es el sector energético y la información que con ese carácter se produce y resguarda en sus bases de datos.

Aunado a ello, por lo que hace a la información de las auditorías vigentes, es claro al vincularse un procedimiento vigente que están en curso y en el que no se ha pronunciado la determinación que le ponga fin, se podría viciar el curso de la auditoría, las acciones vinculadas a la misma, e incluso entorpecer el curso de la investigación, por lo que es evidente la existencia de los daños que se causarían de divulgarse esa información.

II) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa, precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo al tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, así como la información contenida dentro del Acta Entrega – Recepción relacionada a una auditoría en curso ya que posibilita la obstrucción de las actividades de verificación e inspección de esta conforme lo tipificado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Argumentos con los que se cumple el punto en análisis, pues existe un interés superior en que la actividad estratégica de la cual participa la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se desarrolle sin obstáculos, dado que la información que se resguarda en la Comisión está encaminada dentro de otras cosas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, secretos industriales y comerciales, información técnica en esas materias, por lo que es menester privilegiar su debido protección y resguardo, máxime que esa información es propiedad de la nación.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

Aunado a ello, por lo que hace a la información que testó en el Acta Entrega - Recepción, relativa a las auditorías en proceso de atención, se hizo mención de que de llegar a conocerse la información derivaría en la posible obstaculización del proceso de auditoría, el cual se encuentra vigente actualmente, siendo el caso de que existe interés público en que se concluyan los procedimientos relativos a la inspección, verificación y vigilancia en el cumplimiento de leyes, como lo son las auditorías.

III) *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En atención al punto de estudio, la unidad administrativa señaló que existe la justificación de reserva de la información, ya que de llegar a conocerse la información derivaría en la posible obstaculización de la persecución de los delitos cibernéticos, lo anterior en términos de lo que señala el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que dicho numeral sanciona el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática del Estado, dentro de cuyas hipótesis de sanción se encuentran:

- La modificación, destrucción o pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad.
- Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad.
- Conocer, obtener, copiar o utilizar información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad.

En correlación con lo hasta ahora expuesto, es menester señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos, existe obligación reglada de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de garantizar la confidencialidad de la información que tenga en su poder y, por otro lado, existe prohibición a cargo de los operadores petroleros, incluido Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Así, el punto objeto de estudio se actualiza, pues es proporcional la reserva de la información tomando en consideración que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información, pues el bien jurídicamente tutelado es de interés social y orden público dado que la información que se resguarda en la Comisión Nacional de Hidrocarburos está vinculada a un sector estratégico, así como a secretos industriales y comerciales que podrían incluso desestabilizar el mercado de los hidrocarburos, generar daños patrimoniales, responsabilidad del Estado, entre otros supuestos.

Finalmente, por lo que hace a la información que testó en el Acta Entrega - Recepción, relativa a las auditorías vigentes, se hizo mención de que de divulgarse, afectaría de manera directa el desarrollo de una auditoría en curso, impidiendo su conclusión u obstaculizándola, con lo cual no se cumplirían los fines legales de su iniciación, ni se alcanzarían los fines de las facultades de verificación del Estado en el cumplimiento de leyes de orden público, por lo que la reserva de la información es proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio como lo es el entorpecimiento u obstaculización en el desarrollo de la misma.

Al caso concreto es aplicable por analogía, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se atrae enseguida:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y
EN PARTE RESERVADA**

Décima Época, Reg.: 2000234, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Pág.: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En ese sentido, **se confirma la clasificación de la información como reservada** por la temporalidad solicitada por la Unidad Administrativa de la información que se testó como reservada en el Acta Entrega – Recepción y su Anexo 1, por lo que de igual forma se aprueba la versión pública respectiva.

Aunado a lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada** por la temporalidad solicitada por la Unidad Administrativa del Anexo 3 del Acta Entrega - Recepción, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por el área administrativa, correlacionados con el contenido de la información que la compone, se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2020

SOLICITUD: 1800100008420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE RESERVADA

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable testó en la versión pública del Acta Entrega, así como del Anexo 1 de la misma, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Quinto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó y testó en el Acta Entrega - Recepción y Anexo 1 de la misma, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracciones I, VI y VII de la LFTAIP; 113, fracciones I, VI y VII de la LGTAIP, y el numerales Décimo séptimo y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Quinto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que conforma el Anexo 3 del Acta Entrega - Recepción, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP, y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Titular del Órgano Interno de Control Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia Suplente de la responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Mtro. David Elí García Camargo